



Cutral Co, 30 de diciembre del 2024.

VISTAS:

Las actuaciones caratuladas: **"AQUINO MARIO LUIS C/ PETROLSUR ENERGIA S.A. S/ EJECUCIÓN DE CRÉDITO LABORAL (Expte. 110863/2024)** del registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1, Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Có en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có, dependiente de esta Cámara Provincial; venidos a la Sala 1 integrada por el Dr. Juan Manuel Menestrina y el Dr. Pablo G. Furlotti y;

CONSIDERANDO:

El Dr. **Juan Manuel Menestrina** expresó:

I.- Vienen a estudio de la sala estas actuaciones a fines de resolver los recursos de apelación interpuesto por la parte actora IW de Fecha de Ingreso: 22/10/2024 14:49 | Fecha del Cargo: 23/10/2024 08:00 | Firmado por GORINI CARIN - Número: 404059 y por la parte demandada IW de Fecha de Ingreso: 23/10/2024 09:56 | Fecha del Cargo: 23/10/2024 09:56 | Firmado por SALA CRISTIAN - Número: 404200

.

a. Agravios de la parte actora:

A fs. 143 la parte actora interpone recurso de apelación.

El primer agravio se refiere al modo de cálculo de los intereses y tasa de interés aplicada. Hace hincapié en que, de acuerdo a la nueva doctrina legal del TSJ al respecto, se solicitó expresamente al inicio del presente trámite la aplicación de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación y que la jueza hizo caso omiso a lo peticionado.

De ese modo, se observa que el pedido de intereses ha sido puesto a consideración pero se decidió en la sentencia fijar la tasa referida, y se aparta así de lo solicitado expresamente.



Cita doctrina referida a la función de los intereses moratorios. También precedentes del Tribunal Superior Provincial como "Alocilla" y "Moreno Coppa" que entiende son de apoyo a su postura impugnativa y que transcribe.

Entiende, en consecuencia, que se deberá establecer una tasa una tasa de interés que efectivamente contemple la expectativa inflacionaria y no sólo compense la falta de uso del dinero.

En suma, la tasa de interés fijada debe contribuir a mantener la entidad de los créditos laborales y evitar el deterioro de los mismos ante los acontecimientos económicos.

Agrega que, conforme surge de los guarismos efectuados se observa que, aplicando la tasa de intereses determinada en la sentencia atacada se llegaría a un monto de capital más intereses de aproximadamente \$31.000.000 (aplicando al capital un interés acumulado desde el distrato hasta la fecha de sentencia de un 112%), mientras que, si se aplicara la tasa de interés la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar TEA (179%), conforme así lo determinó el TSJ en Moreno Coppa la suma a la fecha ascendería a más de \$41.000.000 en concepto de capital e intereses.

Por último, advierte que resulta ser absolutamente ajena a nuestra realidad la tasa de interés determinada por el BCRA por la cual optó la A quo. Claramente no acompaña la situación económica de nuestra provincia dadas sus particularidades.

Por lo expuesto, solicita se disponga una tasa de interés superior a la indicada en la sentencia de primera instancia, desde el día del distrato y hasta la liquidación de la planilla que ordena el Art. 51 de la Ley 921.

Como segundo agravio se refiere a la posibilidad de capitalización de los intereses al momento de notificar la demanda.



Señala así que en directa relación con el tópico de los intereses, surge palmario que la accionada sólo se limitó a observar cómo transcurre el tiempo y se diluye su deuda.

Realiza una serie de consideración respecto de éstos, naturaleza y función.

Luego remarca que la cuestión inherente a los intereses integró el objeto de la litis y por tanto, fue sometida a la decisión jurisdiccional de la anterior instancia.

La Juez tiene la obligación de resolver la controversia conforme la legislación vigente y nada indica la sentencia en crisis en relación a la manda del artículo 770, inc. B del CCyC.

También trae a colación y transcribe citas de doctrina respecto de la posibilidad de practicar anatocismo.

Por lo dicho, concluye que es correcto capitalizar intereses desde la mora y hasta la notificación de la demanda por imperativo legal.

Luego de la transcripción referida de estos argumentos de autoridad, finalmente solicita se disponga de la capitalización de los intereses generados hasta la notificación de la demanda conforme inc. b del art. 770 del C.CYC.

b. Agravios de la parte demandada:

Expresa que ha sido manifestado y puesto en evidencia ante el juez que en el caso el título con el que se pretende la ejecución en esto actuados no es idóneo para promover la instancia ejecutiva que se intenta, porque no figura entre los mencionados por la ley, y porque tampoco reúne los requisitos a los que es condicionado por las leyes especiales a efectos de otorgarles fuerza ejecutiva.

Esta situación en concreto, da a luz a la excepción de inhabilidad de título en virtud de la cual se solicitó el rechazo de la acción, lo que fuere desestimado por el magistrado de primera instancia interviniente, por medio de la sentencia interlocutoria aquí cuestionada.



Lo resuelto, no es ajustado a derecho, y muy por el contrario, vulnera en forma flagrante el efectivo ejercicio de la garantía del debido proceso, dado a que es la propia juez quien procede a completar el título, con una muy subjetiva interpretación, y haciendo un análisis y consideración de la prueba, propio de un proceso de conocimiento pero no de una instancia ejecutiva, de todo lo cual esa parte no se defendió.

Efectivamente la juez en cinco párrafos elude, y con ello desecha, considerar la defensa técnica procesal efectuada por su parte, pero debe recordarse que la vía ejecutiva fue elegida por la actora.

Así se aparta, sin justificación, ni fundamentación del análisis del proceso judicial en análisis.

Se elude todo análisis de la defensa procesal esgrimida, evitando sin ninguna explicación el estudio de los elementos extrínsecos del instrumento base de la ejecución.

Luego de decir, ligera y arbitrariamente, que no va a considerar las formas extrínsecas del título, pone de manifiesto que tampoco piensa tener presente la autonomía o autosuficiencia del instrumento base de la ejecución, dejando en claro que piensa soslayar toda la defensa esgrimida por su parte, sin explicar porque se estaría corriendo de su estudio.

Se coloca en el centro de su análisis un instrumento "la nota de fecha 26 de febrero de 2024" que no individualizó ni señaló la actora en su libelo demandista, sino que es un documento que el sentenciante lo sitúa en su resolución como un elemento que debe analizarse conjuntamente con el identificado por la accionante, como si estuviera integrando el título, para no tener dudas y así lo dice el juez.

Le resulta sorprendente el análisis de la juez, quien se aparta del proceso ejecutivo elegido por la accionante, de sus principios y de sus conceptos básicos, para caprichosamente arribar sin ninguna explicación técnica, a esta conclusión.



Si bien señala -al referirse al artículo 47 de la ley 921- que el trabajador es sujeto de preferente tutela y el carácter alimentario de su crédito, equivoca al pretender fundar el presente decisorio en estos argumentos, que claramente fue pensado, no para interpretar si estamos ante un título que habilita la instancia ejecutiva, sino para resolver una cuestión procesal técnica como la esgrimida en este proceso.

En lo que identifica como segundo agravio sostiene que la juez analiza la totalidad de la documentación aportada por ambas partes para establecer circunstancias contractuales, que nada tienen que ver con la crítica al proceso judicial efectuada.

Prosigue en su error, ya que para evaluar la fuerza ejecutiva del título, cuya habilidad su parte puso en crisis, se recurre al análisis de la documentación aportada por ambas partes, lo que parece propio de un proceso de conocimiento.

Aclara que, a su criterio, corresponde debatir el reclamo de la actora en el proceso sumario que regula la ley 921 y no la ejecución que establece el artículo 47 de dicho cuerpo normativo.

La jueza en sus consideraciones no logra diferenciar nítidamente uno de otro, y entonces analizada inexplicablemente la prueba de ambas partes para concluir que existe un crédito proveniente de una relación laboral, pero sin explicar si el documento presentado por la accionante habilita la instancia ejecutiva del 47.

En definitiva, lo que la sentenciante entiende por acreditado en base a toda la documentación presentada por ambas partes resulta ser un absurdo jurídico -a su entender- porque pierde lógica y no corresponde ese análisis y estudio de la prueba para el proceso elegido por la accionante.

En el tercer agravio señala que la sentenciante interpreta de modo incorrecto la naturaleza de las manifestaciones



vertidas por las partes en el Ministerio de Trabajo, lo que le impide estudiar con objetividad.

El apelante señala así que claramente la jueza en este tramo de su fundamentación se esfuerza por tratar de mostrar un crédito exigible y recurre al derecho de fondo para cuestionar parte de una formula económica ensayada como una solución conciliatoria a un conflicto laboral en el marco de un proceso de conciliación al que se sometieron las partes libremente y previo al inicio de estas acciones judiciales.

En la práctica, las conciliaciones extrajudiciales que se desarrollan en el Ministerio de trabajo, surgen de acuerdos a los que les precedieron propuestas que efectuaron las partes, y si nos ponemos a pensar no existe otra forma y esta exclusiva manera de llevarse adelante estas negociaciones se encuentra constituidas por ofertas y contraofertas que se realizan las partes, que muchas veces resultan ser negocios que se independizan de los conceptos involucrados como créditos, y por eso se refieren a valores y cuotas.

Con el criterio sostenido, en todos los procesos administrativos llevados en el organismo laboral, habrían reconocimientos líquidos y exigibles que habilitarían instancias ejecutivas, y se sorprendería la sentenciante de saber que en más de una ocasión el propio trabajador admite sus incumplimientos a su debito laboral también, sin que nadie utilice estas manifestaciones para hacerlas valer en justicia como reconocimiento de una injuria laboral cometida por el trabajador.

Una propuesta en una negociación extrajudicial no es más que eso, y en modo alguno puede ser entendida como un reconocimiento jurídico de una deuda liquida y exigible, que pueda lógica y válidamente ser sometida a un control de legalidad del derecho de fondo vigente. Mucho menos cuando como en el presente caso se extractó y segmentó una parte de una



manifestación dentro de estos procesos administrativos que venimos explicando.

Concluye que, se sorprendería la juez de primera instancia de saber que prácticamente el 100% de los acuerdos celebrados en el organismo laboral lo son con fórmulas que comprenden pagos en cuotas, violatorias de los artículos 137 y 128 de la LCT y por ello justamente este tramo del análisis del juez es el que demuestra que en los presente actuados no estamos ante un reconocimiento judicial, sino ante parte de una propuesta negocial de conciliación, un pedazo de una oferta negocial, que son dos cosas absolutamente distintas.

De no entenderse así debería revisarse todo el procedimiento administrativo laboral, porque no podría seguir funcionando de la manera en que lo hace, porque de cada reclamo se desprenderían varios reconocimientos o de comportamientos fuera de la ley de parte del empleador, pero también del trabajador, que habilitaría diferentes procesos judiciales y lejos de ser un organismo pensado para descomprimir la justicia sería un multiplicador de reclamos de índole judicial.

En el cuarto agravio resalta que se confunde lo discutido, en tanto la litis se ha trabado, en función de si el documento presentado por la accionante habilita y permite su tratamiento y resolución en una instancia ejecutiva

Señala que, en prácticamente todos los juicios laborales, sumarios de conocimiento abreviado, seguramente la actora titulariza un crédito proveniente de la relación laboral que reclama le sea reconocido judicialmente, la diferencia entre esos procesos y el elegido por la actora finca en las características que exige la ley para abrir una instancia procesal diferente, señalando los términos "reconocimiento" de "crédito líquido y exigible".

El legislador no colocó caprichosamente esta exigencia, y puso deliberadamente como condición para habilitar una instancia de conocimiento menor, que limita la posibilidad de



defensa del accionado, a que en forma indudable emerja de un medio de prueba indiscutible, que un sujeto afirma adeudar a otro una suma de dinero de pago inmediato.

Eso no ocurrió en estos actuados, y es la sentenciante quien mezclando y confundiendo todos los procesos judiciales, recurre al resto de la prueba para valorada en conjunto y deducir que podría estar en presencia de un crédito de características laborales y protegido por el derecho laboral.

Luego en el quinto agravio se queja porque no se analiza ni uno solo de los argumentos esgrimidos por la parte como sustento de la inhabilidad de título esgrimida, para rechazarlos con fundamento técnico jurídico.

Es la propia sentenciante quien dice que en el documento señalado por la accionante como base de su ejecución no existen elementos extrínsecos que permitan determinar autoría en cuanto a su confección.

Una excepción de inhabilidad de título, siempre se va a referir al estudio pormenorizado e individualizado de lo extrínseco del documento, lo que excluye análisis complejos y extraños de otros elementos de prueba.

En segundo término, depende de si dicho documento es uno de los enunciados por la ley, o si cumple con los requisitos que la ley les exige a esos efectos, y en este aspecto la autonomía y autosuficiencia son recaudos que no pueden ser soslayados como lo hace el juez en el presente fallo.

Siendo que la vía judicial fue elegida por la propia accionante, no puede el juez integrar o completar el título que habilita el proceso ejecutivo, el instrumento del cual se tenga por acreditado el reconocimiento de una obligación requiere de autonomía, de autoabastecerse, sin que pueda el juez, forzando un análisis probatorio comprensivo de todos los instrumentos aportados por las partes, determinar la existencia de las condiciones con las que el legislador estipulo que debería



reunir este instrumento para habitarle una vía procedimental especial.

La resolución violenta el debido proceso, en tanto su parte solo se defendió del instrumento y procesos elegidos por la accionada.

Realiza por ultimo reserva de caso federal y así concluye.

II. Corridos los traslados ambos memoriales son contestados y solicitan respectivamente el rechazo por los motivos que cada uno allí expone (fs. 153/158 por el actor, fs.159 y vta.) y a los que remito en honor a la brevedad.

a. Tratamiento de la apelación de la parte demandada

Por cuestiones de orden metodológico en primer lugar deberé tratar los agravios esbozados por la parte demandada. Ello así ya que de la suerte que corran éstos dependerá el potencial tratamiento de aquellos expuestos por la actora.

Adelanto que también trataré sus agravios de manera conjunta dado que, más allá de la enumeración que realiza el impugnante se encuentran íntimamente vinculados y tratan, en esencia, sobre el mismo tema.

Existen tres casos en los que la ley de procedimiento laboral numero 921 otorga título ejecutivo para el cobro de los créditos de los trabajadores. Ellos son los casos de los artículos 47, 48 y 49.

El primero es aquel que da título ejecutivo a los reconocimientos de deudas liquidas y exigibles asentados en instrumentos públicos o actuaciones administrativas.

El segundo consiste en el reconocimiento del empleador de crédito a favor del trabajador, durante la tramitación del juicio o cuando existan rubros que hubieren quedado firmes por no haber sido apelados y que tramitan por incidente separado.

El ultimo al cual otorga vía ejecutiva es la ejecución de salarios en los términos el artículo 49.

En el caso estamos ante el primer supuesto. El artículo 47 de la ley 921 es claro. Su letra otorga título ejecutivo para



demandar su cobro al reconocimiento de "crédito líquido y exigible, provenientes de una relación laboral y realizado por el empleador a favor de un trabajador en instrumento público o en actuaciones administrativas".

No da lugar a dudas: habla de un reconocimiento de un crédito líquido y exigible por parte del empleador.

Ahora, en el caso, la justificación de la jueza para hacer lugar a la acción ejecutiva por cobro de crédito laboral en virtud de lo dispuesto por este artículo es que se encuentra reconocido porque ambos litigantes adjuntaron la documentación pertinente y "que en las actuaciones administrativas promovidas a instancia de la demandada ésta reconoció adeudar la suma dineraria por la cual se inició la presente ejecución. Lo hizo a través de su apoderada cuando solicitó audiencia conciliatoria para entregar documentación y pagar la liquidación final". (fs. 140 tercer párrafo)

Finalmente completa la argumentación apoyándose en que "del análisis crítico de las piezas que ambas partes acompañan permite inferir indudablemente que la parte demandada -a través de la liquidación que he referido al comenzar este párrafo- reconocía la existencia, la cuantía y la exigibilidad del crédito." (fs. 140 vta. 2 párrafo).

Lo cierto es que no advierto que la propuesta transaccional tenga el alcance que le da la jueza laboral. Por el contrario, observo que en realidad se trató de una propuesta a los fines conciliatorios, como señalara el recurrente, y que dista de ser un reconocimiento de deuda (crédito) en los términos el artículo bajo análisis.

No comparto que el título ejecutivo que otorga el artículo 47 del ley 921 pueda integrarse como lo sugiere la magistrada. Es decir que esté dado por "el análisis de las pruebas adjuntadas por ambas partes" sino que dicha fuerza sólo puede surgir por un reconocimiento atribuido a una persona física o



jurídica (a través de su representante) de una deuda líquida y exigible. No así inferirse.

Dado que no se observa allí la existencia de tal reconocimiento de crédito en los términos señalados no creo, entonces que se pueda considerar a la totalidad del expediente administrativo, en su conjunto, como el título que de acción ejecutiva. Tampoco se individualiza otro título a tales fines en la sentencia de trance y remate.

Disiento, entonces, en que el reconocimiento pueda inferirse de los elementos del expediente administrativo iniciado por la demandada a los fines de conciliar. Asimismo, debe inexorablemente tener determinados requisitos legales como lugar, fecha de emisión y los datos de autoría, de los que aquí se carece.

Si desglosamos lo actuado en el acta de audiencia de conciliación la apoderada señala que solicita una audiencia de conciliación para entregar liquidación final y documentación. Nada indica reconocer a favor de Aquino, quien fuera despedido sin justa causa.

Como bien señala el demandado si diéramos este alcance a todas las propuestas de este tenor cualquier intento conciliatorio en sede administrativa tendría fuerza ejecutiva y caeríamos así en un absurdo.

Repito que me parece insuficiente inferir que, a través de la liquidación practicada al iniciar el expediente administrativo, la accionada reconocía existencia, la cuantía y exigibilidad del crédito, como la magistrada lo hace.

La posibilidad de tener título ejecutivo no es la regla sino que, como comenté cuando inicié este análisis, es excepcional.

Por lo tanto, existe cuándo el documento público o la actuación administrativa de donde surge el reconocimiento son incontrastables y no se deja lugar a dudas de tal reconocimiento. De lo contrario, si bien no significa que el



reclamo vaya a ser rechazado, el caso merece otro tipo de análisis en el marco de un proceso de conocimiento, y creo que es esto lo que ocurre con el reclamo de la parte actora.

De todas las actuaciones administrativas (que en su mayor medida son actas) se desprende que lo ofrecido es a fines conciliatorios.

Veamos: Sin ir más lejos desde el inicio en acta de conciliación de fecha 1 de enero (debe estar erróneamente consignada su fecha) expresamente señala que ofrece tal suma a los fines conciliatorios (fs. 2 vta.).

La propia caratula del expediente administrativo habla se titula "Solicitud de audiencia conciliatoria".

Por su parte del acta de solicitud de audiencia conciliatoria ya mencionada surge que la apoderada señala que se presenta a solicitar se fije audiencia de conciliación y que dicha petición "se basa en la intimación recibida por la empresa y "a los efectos conciliatorios" (2 vta.)

En el acta de la segunda audiencia (de fecha 15 de febrero) se consigna que indica la apoderada que acepta el cuarto intermedio a los fines conciliatorios, y solicita se practique planilla tentativa por el organismo.

En el caso, en cambio, entiendo que la interpretación de la jueza resulta un tanto forzada. No es acertado, a mi entender, dar título ejecutivo al conjunto de actuaciones que conforman el expediente administrativo iniciado a los fines conciliatorios.

Tampoco "de la documentación adjuntada por ambas partes", (para ser más precisos en cuanto a la terminología que utiliza la sentenciante) puede inferirse, sin más, el reconocimiento de una deuda líquida y exigible que de origen a la ejecución de crédito laboral por la vía ejecutiva.

Por el contrario, y como dije, lo que se observa es la actitud de la empresa demandada, a través de su apoderada, como un intento conciliatorio a fines de resolver la situación con



la actora pero con muchas cuestiones por debatir y acordar aun. El reconocimiento entonces Solo puede ser una declaración unilateral de voluntad (no viciada).

La Cámara de la ciudad de Neuquén analizando los requisitos que debe reunir el titulo ejecutivo enunciado en el artículo 47 de la ley de procedimiento laboral ha realizado cierta reflexión que traigo a colación.

Al respecto así ha dicho: "...el art. 47 de la Ley de procedimientos laboral hace ejecutables aquellos créditos reconocidos por el empleador en instrumentos públicos o administrativos, siempre que se traten de deudas líquidas y exigibles. El espíritu de la ley es claro, valorando que el trabajador es sujeto de principal tutela y el carácter alimentario de su crédito, otorga una vía rápida de solución del conflicto respecto a ciertos rubros adeudados. Aplicando estos parámetros al caso en estudio, observamos que no se encuentran reunidos los requisitos indicados en la normativa citada y que autorizan la formación del incidente. En efecto, el instrumento acompañado no se trata de un reconocimiento efectuado por la aseguradora ni por el empleador. Por otra parte, la "obligación" que se intenta ejecutar y que es el objeto de la presente, depende para su conformación de la respuesta jurisdiccional que se de en esta causa, y que determinará si resulta procedente o no en función de las pruebas a producirse y que se evaluarán en el momento procesal indicado. Cfr. "Moreno c/Experta", INC N° 1007/2016, del 28 de Marzo del año 2017- Sala II

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia en su actual conformación, en concordancia con lo hasta aquí expuesto reflexionó sobre el tema Esta norma junto con los artículos 47 y 48 del Código adjetivo local regulan, cada una con sus matices, la acción ejecutiva en procura del cobro de créditos laborales líquidos que fueren adeudados. Los dos primeros



artículos se prevén para el caso de reconocimientos por parte del empleador del crédito, ya sea a partir de instrumentos públicos o actuaciones administrativas o por la propia manifestación del deudor en cualquier estado del juicio laboral ya iniciado. Luego, el artículo 49 -aquí analizado- supone la posibilidad de otorgar mayor celeridad al cobro de haberes, aunque a diferencia de los supuestos antes citados, dispone la preparación de la ejecución de manera previa. Cabe considerar que el juicio ejecutivo constituye un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y la decisión judicial, sin resolver en definitiva la relación jurídica sustancial. Al respecto tiene dicho la doctrina que "... los juicios ejecutivos no son procesos de ejecución, sino procesos acelerados, estructurados sobre una abreviación de los plazos y especialmente sobre la base de una cognición judicial sumaria. Ello se suma a la certeza legal que emana del título, autorizando al actor a proponer en su demanda medidas preventivas de coacción y aseguramientos contra el patrimonio del deudor..." (Fennochieto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado", Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, 2ª edición, ps. 662/663). A partir de estos conceptos, se deriva que en este tipo de procesos la tutela jurisdiccional se otorga a ciertos créditos que deben presentar determinadas características, esto es la exigibilidad y la liquidez. 8 Luego, la mayor o menor fuerza de tal certidumbre resulta de la propia ley, variando según cuán fidedigno resulte, como sucede en los supuestos que regulan los artículos 47 y 48 de la Ley N° 921, hasta la necesidad de preparar la vía ejecutiva como presupuesto previo de la acción, como ocurre en el caso de los reclamos previstos en el artículo 49 de dicho cuerpo normativo procesal.

Para luego, con cita de doctrina, concluir el Alto cuerpo "... Lo expuesto importa la inexistencia de liquidez y



exigibilidad que requieren este tipo de procesos, lo que obstaculiza la admisión del trámite en el modo que ha sido 11 propuesto, dado que "... para que el título traiga aparejada su ejecución, debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, conteniendo todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva, con indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación; la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y su exigibilidad ..." (Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comerciales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados", Buenos Aires, Editorial Platense - Abeledo Perrot, 2004, 2ª edición, p. 294). voto del Dr. Roberto Germán Busamia "SOLIS, ARIEL c/ POLYAR SACIF Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO" (Expediente JNQLA6 N° 530.143 - Año 2020)

b. Solución del caso:

En virtud de lo expuesto concluyo que el expediente administrativo no configura un título hábil en los términos del artículo 47 de la ley 921 de procedimiento laboral que otorgue título ejecutivo.

En consecuencia, propongo 1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada 2. Revocar la sentencia de trance y remate haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título, y rechazar la demanda por ejecución de crédito laboral por no reunir los requisitos que impone el artículo 47 de la ley de procedimiento laboral para otorgar título ejecutivo.

Cabe declarar del mismo modo abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Las costas de ambas instancias serán impuestas al actor vencido dado que no encuentro motivos para apartarme del principio general.

La regulación de honorarios profesionales por la actuación en esta instancia será diferida para el momento procesal



oportuno. Esto es cuando existe base regulatoria firme o ejecutoriada para ello. **Es mi voto.**

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir en términos generales los argumentos esgrimidos y solución propiciada por mi colega, adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido. **Así voto.**

Por todo lo expuesto, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV, V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y revocar en lo que ha sido motivo de agravios para la parte demandada la resolución dictada en fecha 14 de octubre de 2.024, haciendo lugar, en consecuencia, a la excepción de inhabilidad de título, y rechazando la demanda por ejecución de crédito laboral.

II.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

III.- Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (arts. 68 del CPCyC y 17 de la ley 921) .

IV.- PROTOCOLICÉSE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). **NOTIFÍQUESE electrónicamente.** Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

Dr. Juan M. Menestrina
Juez de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja expresa constancia que la resolución interlocutoria que antecede ha sido firmada digitalmente por Dr. Pablo G. Furlotti y el Dr. Juan Manuel Menestrina y quien suscribe conforme surge del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó digitalmente en el día de la fecha.

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

En fecha de febrero del 2025, se dio cumplimiento con la notificación electrónica ordenada.

**Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**